



GESTION DE LA CALIDAD

RF-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 353/2021

Expte. N° 31/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...<sup>27</sup> días del mes de SEPTIEMBRE de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "GONZALEZ LUIS ALEJANDRO S/ Recurso de Apelación". Expte. N° 31/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 8744/376/AG/2020) y

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.-Que a fs. 35/40 del Expte. D.G.R. N° 8744/376/AG/2020 el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 3455/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 22/12/20 obrante a fs. 32 del Expte. mencionado. En ella se resuelve: "APLICAR al agente GONZALEZ LUIS ALEJANDRO, CUIT N° 20-17080091-6, en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una multa de \$100.886,30 (Pesos Cien Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 30/100), equivalente a dos (02) veces el monto mensual retenido, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 86° inciso 2) del Código Tributario Provincial, periodo mensual 11/2019".

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- que el 09/12/2019 cumplió con la presentación de la declaración jurada correspondiente al período mensual 11/2019, cuando la fecha de vencimiento era el 16/12/2019;
- que el 23/12/2019 se instrumentó el pago con más los intereses resarcitorios correspondientes a los días transcurridos desde el vencimiento de la obligación y su efectivo pago;

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-que el 26/12/2019 la D.G.R. notificó la instrucción del sumario, siendo la misma posterior al pago de la obligación, por lo que debería desestimarse la misma;

-que hay ausencia del elemento objetivo ya que los fondos fueron depositados al fisco según lo demuestra el comprobante de pago que adjunta;

-que también hay ausencia del elemento subjetivo ya que la presentación en tiempo y forma de la declaración jurada antes del vencimiento y su pago voluntario con más los intereses resarcitorios demostrarían claramente que no existe voluntad de engaño al fisco, por lo que la figura de defraudación no resulta ajustada a derecho;

-que existiría además violación a los principios fundamentales del régimen sancionatorio, que la existencia de dolo para la configuración del delito de defraudación bajo el cual encuadra la conducta en el art. 86 inc. 2 del C.T.P., es un elemento indispensable, sin el cual se hace imposible la figura perseguida por el fisco;

-que desde el punto de vista penal, el dolo es la voluntad consciente orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito, conducta que no se configuraría en el presente caso;

-que en este sentido de existir tal conducta deberían aplicarse las normas del derecho penal en virtud de lo dispuesto por el art. 69 del C.T.P.;

-que existiría incongruencia entre la sanción y desmesurada cuantía y

-que en virtud de haber cumplido voluntariamente con el pago correspondiente al período que se le reclama, le sería de aplicación el art. 91 del C.T.P.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. A fs. 24/27 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que en primer lugar corresponde aclarar que la intimación efectuada a la firma por falta de presentación de la declaración jurada correspondiente al período 11/2019 se realizó el 20/12/2019, notificándose la falta de ingreso del tributo



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

después de haber vencido el plazo para que los mismos fueran ingresados al Fisco y que posteriormente el 26/12/2019 se notificó la instrucción del sumario, conforme surge de fs. 05 del Expte. D.G.R. N° 8744/376/AG/2020;

-que demostrado que la conducta del agente de retención no responde a un acto de regularización espontánea sino a una intimación o emplazamiento efectuado por esta dirección, la conducta descrita en el acto resolutivo cuestionado como la figura descrita por el art. 86 inc. 2 del C.T.P., el cual prevé sanción para los Agentes de Retención que mantengan en su poder tributos retenidos, después de haber vencido el plazo para ingresarlos al fisco, es una conducta que se verifica en este caso, atento a la demora en que incurrió el agente en ingresar el monto retenido;

-que se debe tener en cuenta la presunción de defraudación contemplada en el art.88 inc. 3° del C.T.P., supuesto que ha sido comprobado ya que el agente no cumplió con las obligaciones impuestas por la normativa vigente y que le competen en su carácter de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

-que el Agente de Retención cumple con una obligación legal y maneja fondos ajenos, de allí la gravedad asumida por el hecho de no depositar dentro del término legal los importes retenidos;

-que la conducta infraccional se verificó ya que el período mensual reclamado fue abonado fuera de término, razón por la cual resulta procedente el encuadre legal dado a su conducta, como la aplicación de la sanción que apela;

-que si bien el art. mencionado requiere de la intención de defraudar por parte del sujeto, en las infracciones tributarias es el imputado quien debe probar su inocencia, sin que haya desvirtuado la presunción existente en su contra;

-que respecto al planteo efectuado sobre la supuesta violación a los principios fundamentales del régimen sancionatorio, corresponde rechazar de plano la remisión al Código Penal pretendida con fundamento en el art. 69 del C.T.P., por no existir en nuestro Digesto Tributario vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a las normas del Código Penal, ya que el art. 91 es la norma específica que prevé la situación en análisis, cual es la reparación del daño o pago voluntario de la obligación reclamada, tal como pretende el responsable que se aplique;

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

- que cabe rechazar la pretensión del recurrente de aplicación subsidiaria del art. 91 del C.T.P., en tanto su primer párrafo no resulta aplicable al caso; ya que dicho art. excluye, por omisión a los agentes de percepción, en tanto éstos no revisten el carácter de contribuyentes, sino de responsables por deuda ajena.

-que respecto al monto de la multa aplicada, la D.G.R. se remite a la normativa que otorga la posibilidad de graduar la sanción dentro de los parámetros de ley.

Por todo lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente.

III. A fs. 34 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 178/21, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151° del C.T.P.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente **GONZALEZ LUIS ALEJANDRO** en el art. 86° inc. 2) del C.T.P., con respecto al ingreso fuera del plazo legal de las retenciones efectuadas y considerar si la multa impuesta a la firma, es conforme a derecho.

Para una mejor comprensión de la problemática respecto al caso en análisis, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia y la tipificación legal efectuada por la Autoridad de Aplicación.

El Código Tributario Provincial- Ley N° 5121 (Ley N° 9155 – B.O. 21/1/2019) en su art. 86° inc. 2, establece que: "(...) Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas graduables de dos (2) a seis (6) veces el importe del tributo en que se defraude o se hubiera intentado defraudar al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes: 2. Los agentes de retención y/o percepción y/o recaudación que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos y/o recaudados, después de haber vencido el plazo en que debieron ingresarlos al Fisco."



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9090-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

De acuerdo a la norma transcripta, la infracción endilgada al apelante se configura en el momento que el mismo retuvo el tributo correspondiente y mantuvo en su poder los montos propiedad de la D.G.R., después de haber vencido el plazo en que debía ingresarlo, teniendo en cuenta su carácter de Agente de Retención. Es por ello que el Fisco encuadra la infracción en el art. 86° inciso 2) al considerar que el apelante incurrió en defraudación fiscal, conforme lo establece la normativa en cuestión.

Para poder confirmar la existencia de defraudación fiscal de parte del contribuyente es necesario comprobar, en primer lugar, el aspecto objetivo del hecho punible, el cual reside en este caso en no haber depositado en tiempo y forma al Fisco los tributos efectivamente retenidos.

La gravedad de la infracción imputada al agente radica en que el mantenimiento de los importes tributarios luego de vencer los plazos en que debió ingresarlos perjudica al erario que debía contar con esa suma que legítimamente le pertenece.

En el caso de autos se encuentra fuera de controversia que GONZALEZ LUIS ALEJANDRO no ingresó al Fisco las retenciones efectuadas dentro de los plazos legales ya que se verifica que ingresó la suma correspondiente al mes de Noviembre de 2019 el día 23/12/2019, tal como lo reconoce el propio apelante, razón por la que el elemento objetivo para acreditar la imputabilidad del agente, se encuentra acreditado.

Una vez efectuado el análisis objetivo del hecho (cuya demostración incumbe al ente fiscal) se debe acreditar la imputabilidad del autor a fin de ser viable la calificación legal atribuida al contribuyente, es decir, la defraudación fiscal.

A tal efecto, la norma autoriza al organismo a utilizar las herramientas necesarias para sancionar a los contribuyentes que con su conducta afecten el bien jurídico protegido. Para ello cuenta con una serie de presunciones que permiten acreditar este extremo; entendiéndose por "presunción" a aquella operación lógica tendiente a afirmar la existencia de un hecho desconocido a partir de uno conocido, que según la experiencia le sigue o precede. Por lo cual, una vez que

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE JONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

se prueba el soporte fáctico de la presunción de dolo, se infiere la conducta dolosa.

La *“manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hagan los sujetos pasivos con respecto a sus obligaciones tributarias”* es una de las diversas presunciones existentes en el art. 88 del Código y a través de la cual la Autoridad de Aplicación puede presumir en este caso que existe defraudación fiscal. No obstante, se tratan de presunciones *“iuris tantum”*, es decir, admiten prueba en contrario, correspondiendo al agente liberarse de tales actos mediante el desarrollo de una probanza en la cual se acredite la falsedad o inexistencia del hecho presumido.

El ingreso fuera de término de los tributos previamente retenidos o percibidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa, admitiéndose la posibilidad de declarar la inexistencia de dolo en el responsable en casos o situaciones que deberán ser analizadas con rigurosa prolijidad debido a que el dolo en esta clase de defraudación, consiste en la voluntad deliberada de no llevar a cabo en término el ingreso de las sumas correspondientes no obstante la conciencia de que existe el deber concreto de hacerlo (cfr. Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires –voto de la Dra. CPN Silvia Ester Hardoy- INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS, 20/08/13).

Así también lo ha entendido la doctrina preconizada por Carlos M. Giuliani Fonrouge en *“Derecho Financiero”*, 3ª ed. –t. II. ps. 602 y 603 y Héctor B. Villegas *“Los Agentes de Retención y de Percepción en el Derecho Tributario”*, Ed. Depalma, 1976, p. 170, en el momento en que sostienen que *“el ingreso fuera de término de los tributos retenidos crea una razonable presunción de que se ha dado el elemento intencional propio de la figura; presunción que puede ser desvirtuada por las pruebas que aporte el imputado o, en su caso, por las constancias obrantes en la causa (...)”*.

Es decir que en este tipo de infracciones, el autor del ilícito imputado es aquel sujeto que tenga el dominio del hecho, es decir, quien maneje la acción. Al tener



GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

tal poder de decisión, puede decidir entre consumir el hecho o desistir, pues, al fin y al cabo, es quien opera la cadena causal. Por ello, la imputación efectuada por la D.G.R. es de carácter *iuris tantum*, que se basa en que los contribuyentes se encuentran en "mejores condiciones imputativas" de demostrar que su conducta no se debe a un obrar malicioso.

En el caso de GONZALEZ LUIS ALEJANDRO los argumentos y pruebas utilizados por el apelante, no logra neutralizar la consideración negativa y deliberada de su conducta; al producirse el vencimiento del plazo para ingresar las retenciones, concurren tanto el presupuesto mencionado en el art. 86º inc. 2) como la presunción del art. 88º inciso 3) del C.T.P.

El agente debió ingresar los importes retenidos el día 16/12/2019 conservándolos en su poder hasta el 23/12/2019, fecha en que el contribuyente efectúa el pago del período reclamado.

La presentación y pago de dicho período fue realizada a instancias de la notificación de la instrucción de sumario efectuada por la D.G.R. el día 23/12/19, razón por la cual no puede considerarse que se trata de un pago espontáneo que permita al agente gozar del beneficio previsto en el art. 91 del C.T.P.

Ahora bien y más allá de ello, corresponde aclarar que la nueva redacción de dicha norma (Ley 9155- B.O. 21/01/2019) se refiere únicamente a los "Los contribuyentes, inscriptos o no, que regularicen espontáneamente su situación (...)", excluyendo así a los agentes de percepción y/o retención y/o recaudación del beneficio allí contemplado, ya que los mismos no revisten el carácter de contribuyentes sino de responsables por deuda ajena. En consecuencia, la pretensión del agente en cuanto a que se le aplique el beneficio de la espontaneidad resulta improcedente.

Por último, es oportuno remarcar que, el hecho de haber cancelado el período mensual reclamado, no significa de ninguna manera que no se haya afectado el bien jurídico protegido, en tanto la no disponibilidad de los fondos retenidos afecta de manera directa a la renta fiscal, impidiendo al Estado el empleo de fondos que le pertenecen en pos de la consecución de sus fines.

JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Los Agentes de Retención adeudan al Fisco el ingreso de tributos que previamente percibieron de terceros, por lo que al tratarse de fondos ajenos con destino a la cancelación de obligaciones tributarias de esos terceros para con el fisco, no cabe otra posibilidad que exigir el cumplimiento en tiempo y forma de la obligación adeudada. Admitir la solución contraria implicaría aceptar la retención indebida de tributos por parte de los agentes, más allá del término que la ley permite, y permitirles de esa forma un autofinanciamiento a los efectos de cumplir con el ingreso de fondos ajenos y que pertenecen a las arcas fiscales.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, cabe recalcar que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Por ello mal puede decir el responsable que no se hizo una relación concreta de la conducta en que incurrió y de la sanción aplicada, cuando dicha conducta surge sin hesitación alguna del presente expediente, a la vez que se ha expresado en la resolución recurrida que la graduación de la sanción es una consecuencia de las constancias de hecho y de las circunstancias meritadas.

*“No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala “el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias del hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, solo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar de su discutible corrección.” (vide “Cooperativa de Trabajo Integral – Coop. Ltda. s/ apelación IVA”, sentencia del 09/12/02, entre otros)”. (TFN- Sala B, “O’ REILLY JUAN FELIPE” Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*





GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

La multa impuesta fue aplicada como consecuencia de que el responsable no dio cumplimiento con las obligaciones materiales que le competen en tal carácter. Podrá el recurrente estar de acuerdo o no con los fundamentos expuestos, pero ello no significa que el acto carezca de motivación, y bajo este pretexto intente dejar inmune su accionar ilegítimo y que incluso perjudica las arcas del Estado, lo cual incide en el cumplimiento de sus fines y propósitos abarcativo del Bien Común de toda la sociedad.

Respecto al monto de la multa aplicada, cabe destacar que la normativa citada otorga la posibilidad de graduar la sanción de 2 a 6 veces el monto mensual retenido y no depositado a su vencimiento, en atención a las circunstancias del caso y a la gravedad de la infracción cometida, entre otras cosas.

En tal sentido, el art. 75 del Código Tributario Provincial dispone: *"Las infracciones previstas en este Código son castigadas con multas...la graduación de la sanción se hará de acuerdo con la naturaleza de la infracción, con la capacidad contributiva y con la culpa o dolo del infractor."*

Teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida y siendo la graduación de las multas una facultad conferida al Director General de Rentas, deviene ajustado a derecho el monto de la sanción aplicada que fue establecida dentro de los límites legales vigentes.

Respecto al planteo realizado por el agente con relación a la aplicabilidad del principio de reparación integral o plena del daño injustamente causado previsto en el artículo 59 inciso 6 del Código Penal; es válido nuevamente remarcar que en el caso en cuestión resultan aplicables las normas específicas contenidas en el Código Tributario Provincial, ya que es ésta la normativa referida a las infracciones y delitos tributarios, mientras que las del Código Penal se refieren a los delitos y penas de manera general.

Desde ésta óptica corresponde rechazar la remisión al Código Penal pretendida por el Agente con fundamento en el artículo 69° del Código Tributario Provincial, por no existir en nuestro digesto tributario ningún vacío legal respecto al caso que plantea el demandante que justifique una remisión a lo normado en el Código Penal, ya que en éste caso, el artículo 91° es la norma aplicable específica, la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

cual tampoco se aplica en el presente caso, de acuerdo a la expresado en forma precedente.

La aplicación del principio de reparación integral del daño no resulta procedente ya que, como lo manifiesta el propio apelante, es condición para la procedencia del mismo que la reparación del daño resulte de una acción unilateral del sujeto, lo cual no aconteció en el caso de marras, en tanto dicha reparación fue a instancias del accionar del Organismo Fiscal.

Por lo expuesto corresponde: **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **GONZALEZ LUIS ALEJANDRO, C.U.I.T. N° 20-17080091-6**, contra la Resolución N° M 3455/20 dictada con fecha 22/12/20 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$100.886,30 (Pesos Cien Mil Ochocientos Ochenta y Seis con 30/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inc. 2) del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, período mensual 11/2019, conforme los argumentos expuestos anteriormente. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

### **RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **GONZALEZ LUIS ALEJANDRO, C.U.I.T. N° 20-17080091-6**, contra la Resolución N° M 3455/20 dictada con fecha 22/12/20 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta de \$100.886,30 (Pesos Cien Mil Ochocientos Ochenta y Seis



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la  
Industria Azucarera"

con 30/100), por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inc. 2) del Código Tributario Provincial, Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Retención, período mensual 11/2019, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

J.M.

**HACER SABER**

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**

VOCAL PRESIDENTE


  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**

VOCAL

  
**C.P.M. JORGE G. JIMENEZ**

VOCAL

**ANTE MI**

  
**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION